H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Septuagésima Tercera Legislatura

DIPUTADA JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO
Distrito VI, Zamora

LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
RECIBIDO
23 MAR. 2017
CONGRESO DEL ESTADO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIÓ
HRA

Diputado
**PASCUAL SIGALA PÁEZ**
Presidente de la Mesa Directiva
y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos
Presente.-

La que suscribe, **JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO,** Diputada Local por el Distrito VI, con cabecera en Zamora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Protección, Aprovechamiento y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo,*** al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos y los animales cohabitamos este Planeta, y establecemos distintos tipos de relaciones entre nosotros de acuerdo al contexto cultural e histórico en el que vivimos.

Más allá de pensar que simplemente compartimos el mismo medio natural, se pueden diferenciar dos formas primigenias de relación: a) cuando los animales son integrados a la comunidad humana, y b) cuando el ser humano se integra al hábitat preponderantemente salvaje.

En cualquiera de los casos, es de reconocer que los seres humanos recibimos de los animales servicios y beneficios o simplemente disfrutamos de su compañía, y este aspecto es un rasgo constante y repetitivo en todas las épocas y culturas.

Por tal razón resulta casi imposible, desde un sentido jurídico, la especialización y regulación de las actividades humanas en su relación con los animales, pues esto supone establecer normas específicas sobre cada especie animal y su cuidado, considerando que

una misma especie animal puede cumplir una función diametralmente opuesta dependiendo de la cultura y el contexto social al que se le integre.

En este sentido, las leyes de carácter proteccionista resultan muy limitativas y en algunos casos utópicas, al intentar defender una postura de conservación absoluta y de establecer posturas que pretenden humanizar a los animales e intentar cruzar la frontera de que el derecho siempre viene acompañado de obligaciones, los cuales los animales son incapaces de cumplir.

El tema de los derechos o no de los animales es un asunto que sigue en discusión a nivel internacional y en el cual, no se ha emitido una opinión definitiva y en el que no hay un consenso por la comunidad científica.

Por ello sin perjuicio de dicha opinión, los animales siguen desempeñando diversas funciones en relación con el hombre para la obtención de alimentos, como por ejemplo los cerdos, los bovinos, las cabras o las gallinas. Donde supone utilizar a los animales en beneficio humano y a cambio de esto, aseguramos su subsistencia.

También existen animales que fungen como compañeros en los hogares donde se crean lazos afectivos muy fuertes con sus dueños. A aquellos animales que como compañeros y ayudantes colaboran con el hombre o conviven con él pueden ser denominados "animales domésticos" donde el rasgo característico es que con tales animales es posible, en gran medida, una relación afectiva, ya que el hombre se convierte para ellos en un posible compañero social.

Hay aquellos que por su especie representan un peligro para la vida humana cuando son introducidos en el medio humano, ya sea por sus instintos naturales o por su naturaleza misma. Incluso otros, pueden no ser nocivos en su estado natural pero resultado de la modificación de los factores ambientales, pueden convertirse en portadores de enfermedades y pandemias a la población, tal es el caso de mosquitos e insectos transmisores de dengue y otras enfermedades parasitarias.

Y hay aquellos que prestan un servicio útil a los seres humanos, ya sea como bestias de carga, tiro o en alguna actividad económica que realice el hombre en su comunidad o por sus tradiciones heredadas.

Por lo tanto, haciendo un recuento de estas relaciones humano-animal, resultaría muy limitante establecer ciertos privilegios y derechos a alguna especie animal y restarle dichos beneficios a otra, por lo que las leyes enfocadas en la protección animal, a criterio personal, deberán establecerse como ordenamientos jurídicos generales, que normen dichas formas de convivencia.

Es por tal motivo que la Ley para la Protección, Aprovechamiento y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, que propongo ante esta soberanía, busca en primera instancia actualizar nuestro marco normativo a las necesidades actuales, tomando en consideración de que la Ley de Protección a los Animales fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 11 de julio de 1988, bajo el Decreto Legislativo número 156 y que en la actualidad carece de operatividad tanto en su contenido, como en el funcionamiento e integración de la Comisión Estatal de Protección a los Animales.

Es así que considero pertinente dicha actualización tanto para dotar a la Comisión de mejores atribuciones al robustecer su integración con perfiles de mayor experiencia y esclarecer sus procedimientos. Es también necesaria para especificar el proceso de denuncia en caso de maltrato animal y para dotar a los municipios con las facultades específicas para poder actuar en los casos en que se cometa una infracción a la presente Ley.

Integra también mejoras en la promoción de la participación ciudadana para el cuidado, protección y trato digno hacia las especies animales, domésticas y silvestres, y establece las bases de coordinación institucional entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, la Secretaría de Salud, la Procuraduría de Protección al

Medio Ambiente, los ayuntamientos y la participación de los sectores público, privado y social, en el ámbito de sus respectivas competencias para lograr dicho fin.

Establece un capítulo específico para establecer las obligaciones y derechos de los propietarios de animales, con el fin de asegurar el cuidado higiénico, la seguridad propia y de la comunidad, la trasportación adecuada, la denuncia ciudadana y el aseguramiento de animales peligrosos o con algún tipo de protección por las leyes federales.

Del mismo modo, establece las obligaciones y derechos de las asociaciones protectoras de animales para auxiliar en la protección, bienestar y conservación de los animales, emitir opinión técnica a las autoridades competentes, auxiliar en la supervisión de los Centros de Atención Animal, asesorar a la sociedad para la presentación de denuncias por motivos de maltrato y difundir campañas periódicas que contribuyan a la adquisición de animales abandonados, donación de alimento o medicamentos para los mismos.

Establece el sistema para la adopción de los animales domésticos, la obligación del registro de placas, para los casos de extravío o abandono, el proceso de manejo de cadáveres en vías públicas, las obligaciones sobre los daños causados por las mascotas a otros seres vivos o a la infraestructura pública y los procesos de sacrifico en los rastro municipales o espacios destinados al control animal. Por último, se establecen multas económicas a quienes incurran en responsabilidades por el incumplimiento de dichos preceptos, sean éstos ciudadanos civiles o funcionarios públicos, adicionando mayores multas en los casos reincidentes.

La Ley para la Protección, Aprovechamiento y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, es una ley integral, que busca normar en lo general las principales relaciones humano-animal con el fin de mejorar la salud pública, procurar el bien común y la conservación de la fauna de nuestra entidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para la Protección, Aprovechamiento y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Septuagésima Tercera Legislatura

DIPUTADA JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO
Distrito VI, Zamora

LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
RECIBIDO
23 MAR. 2017
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIÓ
HORA 14:46

Diputado
**PASCUAL SIGALA PÁEZ**
Presidente de la Mesa Directiva
y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos
Presente.-

La que suscribe, **JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO,** Diputada Local por el Distrito VI, con cabecera en Zamora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Protección, Aprovechamiento y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo,*** al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos y los animales cohabitamos este Planeta, y establecemos distintos tipos de relaciones entre nosotros de acuerdo al contexto cultural e histórico en el que vivimos.

Más allá de pensar que simplemente compartimos el mismo medio natural, se pueden diferenciar dos formas primigenias de relación: a) cuando los animales son integrados a la comunidad humana, y b) cuando el ser humano se integra al hábitat preponderantemente salvaje.

En cualquiera de los casos, es de reconocer que los seres humanos recibimos de los animales servicios y beneficios o simplemente disfrutamos de su compañía, y este aspecto es un rasgo constante y repetitivo en todas las épocas y culturas.

Por tal razón resulta casi imposible, desde un sentido jurídico, la especialización y regulación de las actividades humanas en su relación con los animales, pues esto supone establecer normas específicas sobre cada especie animal y su cuidado, considerando que

una misma especie animal puede cumplir una función diametralmente opuesta dependiendo de la cultura y el contexto social al que se le integre.

En este sentido, las leyes de carácter proteccionista resultan muy limitativas y en algunos casos utópicas, al intentar defender una postura de conservación absoluta y de establecer posturas que pretenden humanizar a los animales e intentar cruzar la frontera de que el derecho siempre viene acompañado de obligaciones, los cuales los animales son incapaces de cumplir.

El tema de los derechos o no de los animales es un asunto que sigue en discusión a nivel internacional y en el cual, no se ha emitido una opinión definitiva y en el que no hay un consenso por la comunidad científica.

Por ello sin perjuicio de dicha opinión, los animales siguen desempeñando diversas funciones en relación con el hombre para la obtención de alimentos, como por ejemplo los cerdos, los bovinos, las cabras o las gallinas. Donde supone utilizar a los animales en beneficio humano y a cambio de esto, aseguramos su subsistencia.

También existen animales que fungen como compañeros en los hogares donde se crean lazos afectivos muy fuertes con sus dueños. A aquellos animales que como compañeros y ayudantes colaboran con el hombre o conviven con él pueden ser denominados "animales domésticos" donde el rasgo característico es que con tales animales es posible, en gran medida, una relación afectiva, ya que el hombre se convierte para ellos en un posible compañero social.

Hay aquellos que por su especie representan un peligro para la vida humana cuando son introducidos en el medio humano, ya sea por sus instintos naturales o por su naturaleza misma. Incluso otros, pueden no ser nocivos en su estado natural pero resultado de la modificación de los factores ambientales, pueden convertirse en portadores de enfermedades y pandemias a la población, tal es el caso de mosquitos e insectos transmisores de dengue y otras enfermedades parasitarias.

Y hay aquellos que prestan un servicio útil a los seres humanos, ya sea como bestias de carga, tiro o en alguna actividad económica que realice el hombre en su comunidad o por sus tradiciones heredadas.

Por lo tanto, haciendo un recuento de estas relaciones humano-animal, resultaría muy limitante establecer ciertos privilegios y derechos a alguna especie animal y restarle dichos beneficios a otra, por lo que las leyes enfocadas en la protección animal, a criterio personal, deberán establecerse como ordenamientos jurídicos generales, que normen dichas formas de convivencia.

Es por tal motivo que la Ley para la Protección, Aprovechamiento y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, que propongo ante esta soberanía, busca en primera instancia actualizar nuestro marco normativo a las necesidades actuales, tomando en consideración de que la Ley de Protección a los Animales fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 11 de julio de 1988, bajo el Decreto Legislativo número 156 y que en la actualidad carece de operatividad tanto en su contenido, como en el funcionamiento e integración de la Comisión Estatal de Protección a los Animales.

Es así que considero pertinente dicha actualización tanto para dotar a la Comisión de mejores atribuciones al robustecer su integración con perfiles de mayor experiencia y esclarecer sus procedimientos. Es también necesaria para especificar el proceso de denuncia en caso de maltrato animal y para dotar a los municipios con las facultades específicas para poder actuar en los casos en que se cometa una infracción a la presente Ley.

Integra también mejoras en la promoción de la participación ciudadana para el cuidado, protección y trato digno hacia las especies animales, domésticas y silvestres, y establece las bases de coordinación institucional entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, la Secretaría de Salud, la Procuraduría de Protección al

Medio Ambiente, los ayuntamientos y la participación de los sectores público, privado y social, en el ámbito de sus respectivas competencias para lograr dicho fin.

Establece un capítulo específico para establecer las obligaciones y derechos de los propietarios de animales, con el fin de asegurar el cuidado higiénico, la seguridad propia y de la comunidad, la trasportación adecuada, la denuncia ciudadana y el aseguramiento de animales peligrosos o con algún tipo de protección por las leyes federales.

Del mismo modo, establece las obligaciones y derechos de las asociaciones protectoras de animales para auxiliar en la protección, bienestar y conservación de los animales, emitir opinión técnica a las autoridades competentes, auxiliar en la supervisión de los Centros de Atención Animal, asesorar a la sociedad para la presentación de denuncias por motivos de maltrato y difundir campañas periódicas que contribuyan a la adquisición de animales abandonados, donación de alimento o medicamentos para los mismos.

Establece el sistema para la adopción de los animales domésticos, la obligación del registro de placas, para los casos de extravío o abandono, el proceso de manejo de cadáveres en vías públicas, las obligaciones sobre los daños causados por las mascotas a otros seres vivos o a la infraestructura pública y los procesos de sacrifico en los rastro municipales o espacios destinados al control animal. Por último, se establecen multas económicas a quienes incurran en responsabilidades por el incumplimiento de dichos preceptos, sean éstos ciudadanos civiles o funcionarios públicos, adicionando mayores multas en los casos reincidentes.

La Ley para la Protección, Aprovechamiento y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, es una ley integral, que busca normar en lo general las principales relaciones humano-animal con el fin de mejorar la salud pública, procurar el bien común y la conservación de la fauna de nuestra entidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para la Protección, Aprovechamiento y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

# LEY PARA LA PROTECCIÓN, APROVECHAMIENTO Y MANEJO INTEGRAL DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

## CAPÍTULO I

### De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de interés público y social y tienen por objeto:

I. Establecer las normas relativas a la protección, aprovechamiento y manejo de los animales.

II. Promover la participación ciudadana para el cuidado, protección y trato digno hacia las especies animales, domésticas y silvestres.

III. Establecer las bases de coordinación institucional, y la participación de los sectores público, privado y social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la generación y desempeño de acciones y políticas públicas encaminadas a la preservación, aprovechamiento y trato digno a las especies animales y;

IV. Establecer las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, y medidas de seguridad relativas a la protección, aprovechamiento y manejo de los animales.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley, las personas físicas y morales que tengan bajo su posesión o custodia animales domésticos, salvajes y especies animales destinadas para el aprovechamiento humano.

Artículo 3. Son objeto de tutela de la presente Ley, los animales domésticos y silvestres que habiten de manera permanente o transitoria en Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que el Estado deberá impulsar una cultura para el trato digno, ético y respetuoso hacia estas especies, estableciendo las obligaciones y principios que deberán seguir sus habitantes para tal fin.

Artículo 4. El Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce que los animales y los seres humanos compartimos y cohabitamos el medio natural, estableciendo relaciones indisociables entre ambos, por lo que la procuración de su bienestar es indispensable para el desarrollo humano.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, además de los conceptos definidos en las leyes estatales y federales, así como en las normas oficiales mexicanas de la materia, se entenderá por:

I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

III. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado;

IV. Animal: Ser orgánico, de composición pluricelular, no humano, vivo, sensible, que posee capacidad de respuesta a los estímulos del ambiente, tiene movilidad propia, cumple con un ciclo vital y pertenece a un filo del reino animalia;

V. Animal doméstico: Aquel ser vivo animal que depende del ser humano en forma cotidiana para subsistir o que ha sido criado o reproducido bajo el control humano;

VI. Animal silvestre: El que desarrolla su ciclo vital en su hábitat natural, incluyendo las poblaciones menores que se encuentren bajo la custodia del hombre;

VII. Animal de producción: Todo animal sujeto al aprovechamiento del ser humano destinado a la obtención de un producto o subproducto, ya sea comercialmente o para el autoconsumo;

VIII. Animal de trabajo: Aquellos que cohabiten con el ser humano y que tienen como fin auxiliarle en sus actividades productivas;

IX. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones u organizaciones civiles legalmente constituidas y cuyo objeto social sea el de procurar bienestar animal en lo general o a especies determinadas de animales;

X. Bienestar Animal: Estado idóneo en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, fisiológicas e instintivas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio;

XI. Campaña: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o asociación protectora para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso hacia los animales;

XII. Centro de Atención Animal: Espacio físico de carácter público o privado destinado al albergue, cuidado y reguardo de los animales;

XIII. Comisión: La Comisión Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Michoacán;

XIV. Ley: La Ley Para La Protección, Aprovechamiento Y Manejo Integral de los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo;

Artículo 6. Los animales, sin perjuicio de su naturaleza o función, deberán contar como principios de protección, bienestar, manejo y aprovechamiento los siguientes:

I. Respeto a su vida e integridad física;

II. Trato, manejo y sacrificio dignos y adecuados;

III. Condiciones para su desarrollo natural durante su ciclo vital en las condiciones propias de su especie;

IV. Alimentación adecuada y suficiente; y,

V. Espacio suficiente y reposo necesario de acuerdo a su especie.

## CAPÍTULO II

## De las Autoridades Competentes

Artículo 7. Son autoridades competentes en la observancia y aplicación de la presente Ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente;

V. La Comisión Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Michoacán;

VI. Los ayuntamientos del Estado.

VII. Las demás dependencias de la Administración Pública, organismos autónomos y descentralizados que con motivo de su competencia se encuentren facultados para ello.

Artículo 8. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política estatal en materia de protección, aprovechamiento manejo y bienestar animal;

II. Promover, fomentar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales domésticos con excepción de los de producción;

III. Regular y vigilar la operación de los establecimientos y centros de atención animal del Estado así como los centros de control animal, en coordinación con los Municipios;

IV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de su competencia;

V. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar y protección animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y

VI. El ejercicio de las funciones que en materia de bienestar, protección, aprovechamiento y manejo animal le transfiera la Federación.

Artículo 9. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático en el ámbito de su competencia, deberá emitir las normas estatales y criterios generales, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos y especificaciones en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de atención animal y los centros de control animal;

II. La procuración del bienestar y trato digno de las especies animales en zoológicos, criaderos y reservas del Estado;

III. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, para espectáculos o en cualquier otra actividad que produzca sufrimiento en los animales;

IV. Promover una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

V. Impulsar campañas de educación y capacitación relativos al respeto, cuidado, protección, trato digno y respetuoso a los animales domésticos y salvajes, en

coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación;

VI. Establecer, regular y verificar los centros de control animal municipales en coordinación con la Procuraduría;

VII. Brindar asesoramiento a los municipios en materia de protección a los animales, su manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para ambiente; y

VII. La celebración de convenios de colaboración y participación en la materia, con los sectores social y privado;

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus competencias:

I. Procurar la salud humana cuando ésta se vea afectada por enfermedades infecciosas que puedan ser transmitidas a través de los animales en estado vital o en descomposición.

II. La ejecución de campañas de salubridad para prevenir o erradicar enfermedades cuando se presenten epidemias trasmisibles a los seres humanos.

III. Emitir la alerta y declaración de las zonas de riesgo epidemiológico o de zoonosis en el Estado;

IV. Emitir las recomendaciones y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene así como procurar la salud pública en los

establecimientos de crianza, reproducción, trasportación, comercialización, exhibición, sacrificio y aprovechamiento de las especies animales;

V. Establecer un registro de laboratorios y de instituciones científicas y académicas, vinculadas con la investigación y experimentación con animales, y vigilar que en éstas se cumplan las normas de bienestar animal; y

VI. Establecer campañas de vacunación antirrábica, así como de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con los municipios.

Artículo 11. Corresponde a la Procuraduría de Protección al Ambiente en uso de sus atribuciones:

I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que tengan animales bajo su custodia para verificar el cumplimiento de los preceptos de la presente Ley;

II. Clausurar y suspender las actividades y en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de funcionamiento cuando se violen los criterios y disposiciones de la presente Ley;

III. Realizar investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos de crueldad u omisiones que causen daño a los animales domésticos y salvajes, así como sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley;

IV. Atender, recibir y resolver las denuncias ciudadanas en materia de protección y bienestar animal, así como del trato cruel a los animales presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley;

V. Dar parte y aviso a las autoridades federales competentes, cuando se ostente la tutela o posesión de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro o la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con la autorización de las autoridades correspondientes; y

VI. Las demás atribuciones que le asignen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 12. Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I. La formulación y aplicación de la política de bienestar, manejo y aprovechamiento de los animales dentro de su jurisdicción;

II. La operación o concesión en su caso de los rastros municipales, vigilando que se cumplan las normas sanitarias y se practique el sacrificio humanitario a las especies animales destinadas para el aprovechamiento humano;

III. La regulación, vigilancia y otorgamiento de permisos a los establecimientos mercantiles o giros comerciales que involucren el manejo de animales cuando éstos cumplan con las disposiciones de la presente Ley;

IV. El otorgamiento de permisos para eventos, ferias o espectáculos públicos que involucren el uso de animales, bajo un criterio de seguridad, trato digno y de procuración de la salud pública;

V. Retirar los cadáveres de animales de la vía pública o de cualquier espacio, cuando estos representen un peligro para la salud humana y el bienestar en general;

VI. Capturar los animales abandonados en la vía pública y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

VII. Sancionar la venta de animales en la vía pública cuando representen un peligro para la salud pública;

VIII. Promover entre la ciudadanía el respeto y trato digno a las especies animales;

IX. Firmar convenios de colaboración con asociaciones protectoras de animales para promover campañas de bienestar animal y de concientización sobre el trato digno a los animales; y

X. Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables en la materia.

## CAPÍTULO III

### De la Comisión Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales

Artículo 13. La Comisión Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Michoacán es un organismo público descentralizado, de carácter honorífico y de participación social, que tiene como fin brindar asesoría al Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios, en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, programas y acciones en materia de bienestar, manejo y aprovechamiento de los animales.

Artículo 14. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico; y,

III. Los consejeros siguientes:

a). Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

b). Un representante de la Secretaría de Salud;

c). Un representante de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Congreso del Estado;

d). Un representante de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente;

e). Dos académicos de reconocida experiencia y trayectoria en el tema;

f). Tres representantes de asociaciones protectoras de animales del Estado; y

g). Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Michoacán.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión durará en su encargo tres años y deberá ser un ciudadano michoacano distinguido por sus conocimientos y experiencia en el tema, de reconocida trayectoria y que no sea servidor público.

Será designado por el Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, a partir de una convocatoria pública emitida por esta dependencia.

Artículo 16. Podrán participar con voz pero sin voto representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales involucradas en la materia, a través de invitación que les dirija el Presidente de la Comisión o por la solicitud de la mayoría de los miembros.

Artículo 17. Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente. Se celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cada vez que el Presidente o la mayoría de los miembros de la Comisión lo soliciten por escrito.

Artículo 18. Los consejeros representantes del sector gubernamental tendrán voz y voto, pero no podrán votar cuando se sometan a la aprobación del Pleno los proyectos de recomendaciones al Poder que representan.

Artículo 19. La Comisión además de las atribuciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá las siguientes:

I. Participar con su opinión en la elaboración y adecuación de la política estatal sobre el bienestar, conservación, manejo y aprovechamiento de los animales;

II. Opinar y en su caso, recomendar lo procedente a su competencia dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

III. Promover la participación de la sociedad a través de programas que fomenten en los ciudadanos el respeto y cuidado a los animales domésticos y salvajes;

IV. Proponer a las instituciones públicas y privadas, métodos adecuados de atención a los animales; y,

V. Emitir recomendaciones a las dependencias de la Administración Pública en materia de protección a la fauna, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y las normas aplicables.

VI. Organizar y participar en eventos y foros donde se analice la protección, bienestar, aprovechamiento y manejo de los animales;

VII. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el diseño, ejecución y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en la materia;

VIII. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico vinculado con el trato digno y el bienestar animal;

IX. Coordinarse con organismos homólogos de carácter estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas;

X. Canalizar a las autoridades competentes las denuncias ciudadanas sobre maltrato animal o peligro epidemiológico presentadas ante la Comisión;

XI. Recibir financiamiento público y privado de instituciones nacionales e internacionales para el logro de sus fines; y,

XII. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines, de objeto de esta Ley y estén previstas en otros ordenamientos.

## CAPÍTULO IV

### De la Fauna Silvestre y su Aprovechamiento

Artículo 20. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a través de sus respectivas dependencias promoverán la participación de las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre en el territorio del Estado.

Artículo 21. El ejercicio de la caza y la pesca deportiva o lucrativa en el Estado deberá realizarse conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 22. Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 23. Los propietarios o poseedores de predios que alberguen vida animal, no permitirán que en los mismos se ejerza la caza ilegal.

Cuando se demuestre que otorguen su consentimiento para que otras personas cacen ilegalmente dentro de estos, serán responsables solidarios de las multas que a los infractores se impongan por faltas que cometan en materia de caza.

Artículo 24. En los ejidos y comunidades indígenas la responsabilidad recaerá en los comisariados que los representen, a fin de que estos sean coadyuvantes en la prevención de las faltas, y en la vigilancia y protección de la fauna.

Artículo 25. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados a través de unidades de manejo ambiental para la conservación de la fauna silvestre, en los términos previstos por la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, serán responsables de los efectos negativos que pudieran derivarse de la sobreexplotación en dichos predios.

Artículo 26. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre requiere autorización federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

## CAPÍTULO V

## De los Derechos y Obligaciones de los Propietarios de Animales Domésticos

Artículo 27. Son derechos de los ciudadanos:

I. Solicitar a la autoridad municipal correspondiente, la captura de animales que deambulen en espacios públicos y que representen un peligro para el bienestar común;

II. Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades correspondientes respecto a la protección, bienestar y conservación de los animales;

III. Obtener el servicio de esterilización y vacunación para sus animales, en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago por servicio; y,

IV. Realizar denuncias por crueldad, maltrato y abandono animal ante las autoridades correspondientes.

Artículo 28. Son obligaciones de los ciudadanos, proporcionar a los animales:

I. Agua y alimento en cantidad y calidad suficientes, con las raciones que satisfagan las necesidades propias de su especie y raza;

II. Alojamiento en un área de estancia apropiada en dimensiones de acuerdo a la especie y raza, que le permita tener movimiento libre para ejercitarse adecuadamente y donde no se ponga en riesgo su integridad física y se altere su desarrollo natural;

III. Transportación apropiada de acuerdo a su especie;

IV. Tratamientos veterinarios preventivos para que desarrolle una condición saludable;

V. Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo recoger los desechos tales como excremento, pelo o plumas de los espacios públicos y depositarlos en los recipientes de residuos correspondientes;

VI. Tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas y otros animales en los espacios públicos; y

VII. Contar con la cartilla y el certificado de tratamiento y vacunación, firmados por el médico veterinario zootecnista responsable;

Artículo 29. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 30. Para poseer un animal peligroso, se solicitará el permiso de la autoridad correspondiente. Una vez obtenido, se colocarán en lugar visible los avisos que alerten del riesgo.

Quien no cumpla con esta disposición será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley y los reglamentos en la materia.

Artículo 31. Los propietarios, poseedores o encargados, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen los animales bajo su tutela sobre otros seres humanos, animales, o a la infraestructura pública o privada.

Artículo 32. Queda prohibido para los ciudadanos:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;

II. La venta de animales en la vía pública;

III. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública sin previa autorización de las autoridades competentes;

IV. La celebración de peleas ilegales entre animales, así como facilitar inmuebles para que tengan lugar dichos combates;

V. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

VI. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas; así como en estado de desnutrición;

VII. El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos o en cualquier otra situación cuya ingesta pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

VIII. El uso de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;

IX. El uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco;

X. La utilización de animales para que se acometan entre sí y hacer de las peleas provocadas, espectáculo público o privado;

XI. El obsequio, la distribución o venta de animales, con fines de propaganda, promoción comercial, premios, sorteos y loterías;

XII. La instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional;

XIII. El sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario;

XIV. El abandono de animales, siendo este el dejarlos sin alimentos, en la vía pública, dentro de un bien inmueble sin el manejo adecuado y cualquier otro acto

que los dejen vulnerables así como desprotegidos a las condiciones físicas y climatológicas; y

XV. El sadismo, la cópula o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal.

Artículo 33. El propietario de todo animal que presente signos o síntomas de enfermedad, que ponga en peligro de contagio a su especie o a otras, deberá procurarle atención médica veterinaria inmediata y dar aviso a las autoridades de salud.

## CAPÍTULO VI

## De las Asociaciones Protectoras de Animales

Artículo 34. Las Asociaciones se regirán bajo las condiciones legalmente establecidas. Para efectos de esta Ley serán los organismos de la sociedad civil conformados sin fin de lucro, auxiliares en la supervisión del cumplimiento del presente marco jurídico.

Artículo 35. Las Asociaciones tendrán los siguientes derechos:

I. Auxiliar en la protección, bienestar y conservación de los animales;

II. Emitir opinión técnica a las autoridades competentes;

III. Auxiliar a solicitud expresa, a las autoridades correspondientes en la supervisión de los Centros de Atención Animal, lugares de expendio, crianza, centros de espectáculos, centros de sacrificio o rastros;

IV. Asesorar a la sociedad para la realización, presentación y seguimiento de denuncias por motivos de maltrato y crueldad animal;

V. Capacitar a solicitud expresa de las autoridades, centros educativos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, fomentando el bienestar y respeto a los animales;

VI. Elaborar y difundir campañas periódicas que contribuyan a la adquisición de animales abandonados, donación de alimento y medicamentos para los mismos;

VII. Emitir denuncias ante las autoridades correspondientes cuando se tengan los elementos que constaten maltrato y crueldad animal; y

VIII. Ser sujetos de programas de apoyo que contribuyan a su capacitación y mejora;

Artículo 36. Las asociaciones tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con un registro vigente ante las autoridades correspondientes; y

II. Informar anualmente a las autoridades competentes del censo de población de sus animales.

## CAPÍTULO VII

## Del Registro de los Animales

Artículo 37. Todo animal doméstico deberá ser registrado ante la autoridad municipal correspondiente, especificando su especie, raza, género, edad y estado

de salud, así como los datos generales del propietario. En caso de defunción será dado de baja del padrón.

Artículo 38. Todo animal doméstico, deberá portar una placa con número de registro, el cual servirá para identificar al propietario en caso de pérdida, abandono, accidente o cualquier otro supuesto que pudiera presentarse.

Artículo 39. En los casos de defunción de animales domésticos, la autoridad municipal correspondiente precisará en sus reglamentos las disposiciones al respecto.

## CAPÍTULO VIII

## De la Adopción de los Animales

Artículo 40. Podrán adquirirse en favor de nuevo propietario, aquellos animales remitidos al Centro de Atención Animal, una vez concluido el procedimiento administrativo correspondiente.

Los ejemplares a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser evaluados en su comportamiento por personal capacitado, y en caso de no encontrárseles aptos, no podrán ser sujetos de adquisición.

Artículo 41. Serán prospectos para adoptar un animal, las personas que cumplan con los requisitos que las autoridades correspondientes dispongan en sus reglamentos y cumplan con lo establecido por el artículo 28 de la presente Ley.

## CAPÍTULO IX

### De Los Animales para Comercio y Aprovechamiento Humano

Artículo 42. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza, venta o adiestramiento de animales está obligada a:

I. Contar con la autorización correspondiente;

II. Utilizar los procedimientos adecuados y disponer de los recursos necesarios a fin de que los animales en su desarrollo reciban trato digno y respetuoso; y se vele íntegramente por su bienestar; y,

III. Entregar certificado de salud, avalado por médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

Artículo 43. Los establos, granjas y criaderos que alberguen animales con fines comerciales, deberán ubicarse por lo menos a cinco kilómetros de distancia de los centros de población y cumplir con las disposiciones de esta Ley y las aplicables en materia de salud.

Artículo 44. Los establos, granjas y criaderos de animales para explotación comercial deberán implementar políticas de bienestar animal, de manera que la crianza no entrañe sufrimiento a los animales y les permita la manifestación de su comportamiento natural; además de contar con las instalaciones adecuadas donde estos puedan mantenerse de pie, asearse y tener libertad de movimiento para acceder a bebederos y comederos; contando con la ventilación e iluminación adecuadas para su natural desarrollo.

## CAPÍTULO X

### De los Animales en Exhibición

Artículo 45. En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio o cualquier otro medio o práctica calificados por esta Ley como crueldad o maltrato animal.

Artículo 46. Todos los lugares de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como circos, ferias, zoológicos públicos, parques de diversiones, bioparques y colecciones privadas de animales vivos, deberán contar con el permiso correspondiente y se deberá proporcionar a los animales las condiciones de hábitat, seguridad, trato digno y bienestar apropiadas a su especie.

Artículo 47. Los parques autorizados para la exposición de animales que operen en el Estado, deberán mantenerlos en instalaciones amplias, de manera que se les permita la libertad de movimiento, la satisfacción de sus necesidades vitales y asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias autorizados que exhiban o utilicen animales.

Artículo 48. Toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, deberá contar con la autorización correspondiente y garantizar el trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, traslado y tiempos de espera. Se permitirá la presencia de un representante de la Comisión como observador de las actividades que se realicen.

## CAPÍTULO XI

## Del Sacrificio de los Animales

Artículo 49. El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias correspondientes y los ayuntamientos.

El sacrificio podrá ser de ganado bovino, ovicaprino, porcino, caballar, asnar, aviar y conejuno. Lo anterior se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto.

Artículo 50. Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes y los de la localidad que podrán sacrificarse inmediatamente. Las aves podrán sacrificarse a su arribo al rastro.

Artículo 51. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante técnicas humanitarias evitando causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento excesivo.

Artículo 52. Los centros de sacrificio deberán contar con infraestructura y métodos adecuados para inmovilizar al animal.

Artículo 53. Previo y durante el sacrificio de los animales bajo cualquier circunstancia, queda prohibido:

I. Fracturarlos, sostenerlos de sus extremidades o cavidades, izarlos, degollarlos, desplumarlos, desangrarlos y desollarlos;

II. Introducirlos en agua hirviendo, líquidos corrosivos y hornos crematorios; y,

III. Mutilarlos, envenenarlos, ahorcarlos, asfixiarlos, azotarlos, quemarlos, golpearlos o por algún otro procedimiento que cause sufrimiento prolongado al animal.

Artículo 54. Los ayuntamientos serán responsables de la vigencia y cumplimiento de las disposiciones normativas en los rastros de su jurisdicción.

Artículo 55. El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en relación al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la salud pública o el bien común.

Artículo 56. La persona que sepa de violaciones a estos preceptos deberá denunciarlas a la autoridad competente y a la Comisión, a fin de que se aplique la sanción correspondiente.

## CAPÍTULO XII

## De la Experimentación con Animales

Artículo 57. Solo se permite la práctica de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles superior. Siempre que en dichas prácticas utilicen los métodos adecuados para cada especie.

Artículo 58. Los animales que por necesidad tengan que ser designados para experimentos de vivisección, deberán previamente ser insensibilizados, utilizando

los métodos apropiados para su especie y después de la intervención, ser curados y alimentados en forma apropiada. Ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal deberá ser sacrificado por los métodos señalados en la presente Ley.

Artículo 59. Queda prohibido cometer actos susceptibles de provocar la modificación negativa de los instintos naturales de los animales.

## CAPÍTULO XIII

## De las Sanciones

Artículo 60. Queda sujeto a sanción cualquier acto de crueldad o maltrato cometido en contra de un animal.

Artículo 61. Para los efectos de aplicación de sanciones, se entenderán por actos de crueldad a los animales, los siguientes:

I. Actos u omisiones susceptibles de causar a un animal dolor o sufrimiento;

II. Torturar o maltratar a un animal;

III. Abandono;

IV. Descuidar el alojamiento, las condiciones sanitarias y de movilidad, así como el cuidado necesario de acuerdo a su especie y raza;

V. La muerte producida mediante prolongada agonía;

VI. Cualquier mutilación, causada con la intensión de infligir daño o dolor injustificado, observando lo que al respecto dictan las normas oficiales mexicanas en la materia;

VII. La privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente para su subsistencia;

VIII. Cometer sobre ellos, actos de brutalidad, cópula o actos de contenido sexual;

IX. Administrar en su crianza y engorda, compuestos específicos como Clembuterol o cualquier otra sustancia similar que tenga los mismos efectos, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos; y,

X. Las demás que determine la presente Ley y su reglamento.

Artículo 62. Para los efectos de la presente Ley, se consideran responsables ante la autoridad correspondiente:

I. Las personas mayores de 16 años, que cometan infracciones;

II. Las personas físicas o morales;

III. Los padres o tutores de los menores de edad serán responsables por las faltas que estos cometan en los términos de la presente Ley y la legislación civil aplicable; y,

IV. La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluye la

responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el infractor.

Artículo 63. Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Multa

II. Pérdida de la propiedad del animal;

III. Arresto hasta por 36 horas; y,

IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 64. Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, o colaborando de cualquier forma, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 65. Cuando varias personas cometan conjuntamente una infracción, tendrán la misma responsabilidad y serán sancionados de manera individual.

Artículo 66. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, antes de transcurridos dos años desde la firmeza administrativa de la resolución sancionadora de aquella.

Artículo 67. Las multas que se impongan por las infracciones cometidas a la presente Ley, serán por el equivalente de uno a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

A los reincidentes se les castigará con el doble de la multa inicial, en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones y dependencias vinculadas con el estudio, explotación y cuidado de los animales, la multa será de mil quinientos a dos mil salarios mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por los ayuntamientos, de acuerdo a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Los ayuntamientos, tomando como base la presente Ley, establecerán en sus reglamentos los montos de las multas, en proporción a la gravedad de la infracción.

Artículo 70. Los servidores públicos que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley, serán sancionados adicionalmente conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional

del Estado de Michoacán de Ocampo el 11 de julio de 1988, bajo el Decreto Legislativo número 156.

TERCERO. Se crea la Comisión Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Michoacán como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E :

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo